



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00377-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1**

**DEMANDADO: EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS  
C.C. 7.475.426**

**INFORME SECRETARIAL: SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretaria, se tiene que la DRA LIGIA GARRIDO SIERRA apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución contra los señores **EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS C.C. 7.475.426**, por encontrarse notificado personalmente y por aviso.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa **COOMULPEN** a través de apoderado judicial presentó demandada contra los señores **EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS C.C. 7.475.426**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha , Septiembre 15 de Dos Mil Veintiuno (2021).

**NOTIFICACION PERSONAL DE LOS DEMANDADOS:**

En lo que concierne a la notificación del demandado **EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849**, se advierte que enviada notificación personal a la dirección CALLE 77 # 21SUR -39 21 SUR 40 barrio villa real en el municipio de Soledad, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "AMMENSAJERIA" que su resultado fue "RECIBIDO", con fecha de entrega 8 de Octubre de 2021, con observación recibe MAYBELIS PIRES - "SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

Respecto a la notificación del demandado **ALBERTO ORTEGA BARROS C.C. 7.475.426**, se advierte que enviada notificación personal a la dirección CALLE 51B N 7SUR 20 BARRIO 7 DE ABRIL de la ciudad de BARRANQUILLA en el municipio de Soledad, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "AMMENSAJERIA" que su resultado fue "RECIBIDO", con fecha de entrega 16 de Febrero de 2022, con observación recibe FARIDED MONTES - "SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

Se anexan los siguientes pantallazos como prueba de lo anterior:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2021-00377-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1**  
**DEMANDADO: EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS C.C. 7.475.426**



Número del Certificado: **LW10002899**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y colajo una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08758418900400210037700	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULPEN - LIGIA GARRIDO		
FECHA DE PROVICENCIA:	2021-09-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	EDISON HERRERA ROCA		
DEMANDADO:	EDISON HERRERA ROCA		
DIRECCIÓN:	CALLE 77 # 21SUR -39 21 SUR 40 barrio villa rea	CIUDAD:	SOLEDAD

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	08 DE OCTUBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	MAYBELS PIRES
IDENTIFICACION:	17293190
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.200.715-8 Reg. Postal 0041 20 878 498 72 RECEPCION PNR 4855142  
CALLE 72 # 21 SUR 39 21 SUR 40 BARRIO VILLA REA SOLEDAD ATLANTICO COLOMBIA 8000377  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CREDITO -FACTURACION-

FECHA Y HORA DE ADMISION	PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DISTRITO / CIUDAD	DIRECCION ORIGEN
12022-02-14 10:15:02	Colombia	SOLEDAD - ATLANTICO CP 8000377	0041 20 878 498 72 RECEPCION PNR 4855142
REMITENTE	NIT / DOC IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	08758418900400210037700	CARRERA 21 A 20 - 21 SUR 40 BARRIO VILLA REA	3141153 EXT 118
ENVIADO POR	RADICADO	PROCESO	ESTADO
COOMULPEN (COOMULPEN - LIGIA GARRIDO)	08758418900400210037700	Ejecutivo	En trámite
ARTICULO N°	DESTINATARIO	DIRECCION	CODIGO POSTAL
Citacion Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.	ALBERTO ORTEGA BARROS	CALLE 518 N 7SUR 39 BARRIO 7 DE ABRIL	8000377
SEVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES
1	1	1	1
VALOR	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO
1000	7000	1000	1000
VALOR TOTAL	1000		
FECHA DE DEVOLUCION AL REMITENTE	SUZONES DEVOLUCION AL REMITENTE		
10	Parchado   No Parchado   No Extra		
FECHA Y HORA DE ENTREGA	NOMBRE Y C.C.		
16 FEB 2021 10:15:02	17293190		

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022

CORDIALMENTE,



Número del Certificado: **LW10017978**  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y colajo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08758418900400210037700	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULPEN - LIGIA GARRIDO		
FECHA DE PROVICENCIA:	2021-09-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	ALBERTO ORTEGA BARROS		
DEMANDADO:	ALBERTO ORTEGA BARROS		
DIRECCIÓN:	CALLE 518 N 7SUR 39 BARRIO 7 DE ABRIL	CIUDAD:	BARRANQUILLA

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	16 DE FEBRERO DE 2022
RECIBIDO POR:	FARIED MONTES
IDENTIFICACION:	22426267
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.200.715-8 Reg. Postal 0041 20 878 498 72 RECEPCION PNR 4855142  
CALLE 72 # 21 SUR 39 21 SUR 40 BARRIO VILLA REA SOLEDAD ATLANTICO COLOMBIA 8000377  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CREDITO -FACTURACION-

FECHA Y HORA DE ADMISION	PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DISTRITO / CIUDAD	DIRECCION ORIGEN
12022-02-14 10:15:02	Colombia	BARRANQUILLA - ATLANTICO CP 8000377	0041 20 878 498 72 RECEPCION PNR 4855142
REMITENTE	NIT / DOC IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	08758418900400210037700	CARRERA 21 A 20 - 21 SUR 40 BARRIO VILLA REA	3141153 EXT 118
ENVIADO POR	RADICADO	PROCESO	ESTADO
COOMULPEN (COOMULPEN - LIGIA GARRIDO)	08758418900400210037700	Ejecutivo	En trámite
ARTICULO N°	DESTINATARIO	DIRECCION	CODIGO POSTAL
Citacion Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.	ALBERTO ORTEGA BARROS	CALLE 518 N 7SUR 39 BARRIO 7 DE ABRIL	8000377
SEVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES
1	1	1	1
VALOR	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO
1000	7000	1000	1000
VALOR TOTAL	1000		
FECHA DE DEVOLUCION AL REMITENTE	SUZONES DEVOLUCION AL REMITENTE		
10	Parchado   No Parchado   No Extra		
FECHA Y HORA DE ENTREGA	NOMBRE Y C.C.		
16 FEB 2022 10:15:02	17293190		

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022

CORDIALMENTE,

**NOTIFICACION POR AVISO:**

Con relación a la notificación por aviso del demandado **EDISON HERRERA**, el Juzgado al revisar la notificación aportada por la parte demandante, se tiene que fue enviado a la dirección CALLE 77 # 21SUR -39 21 SUR 40 barrio villa rea en el municipio de Soledad, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "AMMENSAJERIA" que su resultado fue "RECIBIDO por EDINSON HERRERA", con fecha de entrega 5/11/2021 con observación "SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS  
C.C. 7.475.426

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 262 DEL C.G.P.	ANEXOS:	AUTO ADMISORIO
RADICADO NÚMERO:	08758418900420210037700	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULPEN - LIGIA GARRIDO		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-09-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	EDISON HERRERA ROCA		
DEMANDADO:	EDISON HERRERA ROCA		
DIRECCIÓN:	o CALLE 77 # 21SUR -39 21 SUR 40 barrio villa rea	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	05 DE NOVIEMBRE DE 2021		
RECIBIDO POR:	EDINSON HERRERA		
IDENTIFICACIÓN:	72328849	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 488-33 MEDIELEN PBX: 488-0147 L3-MENSAJES COMUNICACIONES 0300397  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 9/2021-11-03 11:21:40 PAIS DESTINO: Colombia DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD: SOLEDAD - ATLANTICO CP:087584189

REMITENTE: JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD NET / DOC IDENTIFICACION: 08758418900420210037700 DIRECCION: Carrera 44 n. 37 - 21 piso 10 UB 11055

ARTICULO Nº: COOMULPEN (COOMULPEN - LIGIA GARRIDO) ENVIADO POR: EDISON HERRERA ROCA DESTINATARIO: EDISON HERRERA ROCA RAS/CODIGO: 08758418900420210037700 NUM. CUBRETEL: 08758418900420210037700

NET / IDENTIFICACION: 72.328.849 DESTINATARIO: EDISON HERRERA ROCA DIRECCION: O CALLE 77 # 21SUR -39 21 SUR 40 BARRIO VILLA REA

SERVICIO: UNIDADES: PESO: DIMENSIONES: PESO A COBRAR: VALOR: GASTO MANEJO: OTROS: N/A

DESC. CONTENEDOR: MUESTRA: ANEXO: EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CORRESPONDENCIA: FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE: 0 M A BARRANQUILLA

AUTO ADMISORIO: Edinson Herrera 72.328.849. FECHA Y HORA DE ENTREGA: 05/11/21 11:26

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

Lic.men.com: 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347  
Dir. CR 678 488-33 Tel: 488-0147 MEDIELEN - COLOMBIA.

El Juzgado al revisar la notificación por AVISO del demandado ALBERTO ORTEGA BARROS, aportada por la parte demandante, se tiene que fue enviado a la dirección CALLE 51B N 7SUR 20 BARRIO 7 DE ABRIL de la ciudad de BARRANQUILLA, en el que fue indicado por la empresa de mensajería "AMMENSAJERIA" que su resultado fue "RECIBIDO por ERIC GOMEZ", con fecha de entrega 6/04/2022 con observación "SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00377-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS  
C.C. 7.475.426



Número del Certificado: LW10030082  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	CIUDAD:	SOLEDAD
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	ANEXOS:	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
ARTÍCULO:	NOTIFICACIÓN POR AUTO ART 292 DEL C.G.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO NÚMERO:	08758418900420210037700		
DEMANDANTE:	COOMULPEN - LIGIA GARRIDO		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-09-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	ALBERTO ORTEGA BARROS		
DEMANDADO:	ALBERTO ORTEGA BARROS		
DIRECCIÓN:	CALLE 518 N 750UR 30 BARRIO 7 DE ABRIL	CIUDAD:	BARRANCULLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	06 DE ABRIL DE 2022
RECIBIDO POR:	ERIC GOMEZ
IDENTIFICACIÓN:	722902847
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 DE 878 del 20 de SEPTIEMBRE DE 2014-MIN TIC  
COMUNICACIONES 0000377  
[www.ammensajes.com](http://www.ammensajes.com) \*19933333333\*

GUÍA / AWB NO CRÉDITO  
-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	A 2022-04-06 17:38:37	OFICINA ORIGEN	08758418900420210037700
REMITENTE	COOMULPEN - LIGIA GARRIDO	DIRECCIÓN	CARRERA 21 DE 1008
DESTINATARIO	ALBERTO ORTEGA BARROS	DIRECCIÓN	CALLE 518 N 750UR 30 BARRIO 7 DE ABRIL
CONTENIDO	NOTIFICACIÓN POR AUTO JUZGADO	ARTÍCULO HC:	NOTIFICACIÓN POR AUTO ART 292 DEL C.G.P.
ARTÍCULO HC:	JUZGADO	RADICADO	08758418900420210037700
VALOR	7000	VALOR TOTAL	7000
ESTADO	EL DESTINATARIO SEGUIÓ A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	06/04/2022
RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	Retenido	BAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	No Existe

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2022

CORDIALMENTE,  
Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

Lic.ram.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347  
Dr. CR 978 488 33 Tel. 448-01-07 MEDELLÍN - COLOMBIA.

Igualmente, ha de indicarse que transcurrido el término de ley, no fue presentado escritos o excepciones algunas al proceso de la referencia, POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS C.C. 7.475.426**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.

J.R.D

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [J04PRPCSOLEDA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J04PRPCSOLEDA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2021-00377-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULPEN NIT 900.314.497-1**

**DEMANDADO: EDISON HERRERA ROCA C.C. 72.328.849 Y ALBERTO ORTEGA BARROS  
C.C. 7.475.426**

2. Alléguese la liquidación de crédito por las partes.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28d9bdf5af76a1e2e0be730bfd598ef0ad3cfce365085064b565cbcdb479d**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00494-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO, C.C. 1.045.697.340

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete  
(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. 22.461.911, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO, C.C. 1.045.697.340**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [juancarvajal1925@gmail.com](mailto:juancarvajal1925@gmail.com), enviado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 09 de noviembre de 2021, con acuse de recibo y apertura del mensaje, como se observa en la siguiente imagen:

**Acta de envío y entrega de correo electrónico**  
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	139971
<b>Emisor</b>	yenni.rodriguez543@aecea.co
<b>Destinatario</b>	JUANCARVAJAL1925@GMAIL.COM - Sr(a). JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO CC 1045697340
<b>Asunto</b>	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020 Cordial saludo, Sr(a). JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO CC 1045697340
<b>Fecha Envío</b>	2021-11-09 17:53
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/09 17:57:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 9 22:57:04 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Nov 9 17:57:05 cl-t205-282cl postfix/smt [28044]: 4DC7112486CB: to=<JUANCARVAJAL1925@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.250.105.27]:25, delay=1.2, delays=0.12/0.32/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1636498625 u13si32969786ybc.94 - gsmtp)
Acuse de recibo	2021/11/09 18:02:03	
El destinatario abrió la notificación	2021/11/14 12:06:42	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.119 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

**Acta de envío y entrega de correo electrónico**

**Contenido del Mensaje**  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020  
Cordial saludo, Sr(a). JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO CC 1045697340

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020

Cordial saludo,

Sr(a). JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO CC 1045697340

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	
Palacio de Justicia, Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia Teléfono: 3885005 Ext 4033 Y 3043478191	
Email: <a href="mailto:secretaria@consejoseccionalatlantico.gov.co">secretaria@consejoseccionalatlantico.gov.co</a>	
NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	0875841890402210046400
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO

De la manera más respetuosa me permito allegarle la notificación personal DECRETO 806 /2020.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico [j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co) que aparece arriba relacionado, o puede comunicarse al teléfono 3885005 Ext 4033 Y 3043478191, a efectos de ser atendido de lunes a viernes, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Se advierte al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar la suma ordenada en mandamiento de pago y diez (10) para presentar excepciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cumplimiento al Decreto 806/2020 me permito anexar al presente, copia simple de la demanda y de mandamiento de pago de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@concej.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00494-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO, C.C. 1.045.697.340



Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA  
APODERADA JUDICIAL  
C-719 Sing

Adjuntos

DEMANDA\_JUAN\_FELIPE\_CARVAJAL\_GIRALDO.pdf  
MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_JUAN\_FELIPE\_CARVAJAL\_GIRALDO.pdf  
NOTIFICACION\_DECRETO\_806\_DIRECCION\_ELECTRONICA-14.pdf

Descargas

--

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN FELIPE CARVAJAL GIRALDO, C.C. 1.045.697.340**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb16f5a8140f742edfa7812c7081b9e1b39a462d6aff19b2cc57a6b834eaa2e**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

DEMANDADOS: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085  
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete  
(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de los demandados **JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085** y **REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**, mediante memorial de fecha 25 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6**, presentó demanda ejecutiva contra **JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085** y **REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998, portadora de la Tarjeta Profesional No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085** y **REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.998, portadora de la Tarjeta Profesional No. 392.770 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

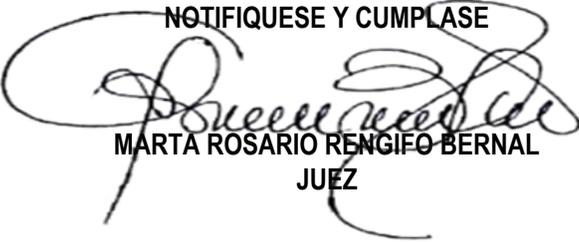
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", NIT. 900.573.453-6

DEMANDADOS: JULIAN SOBRINO TOSCANO, C.C 72.148.176; CARLOS RAMON PEREZ, C.C. 8.644.085  
y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ, C.C. 71.949.175

4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587436ac8fa19c6f18b054736741c78edb3ad52b94acd96b179f7678175dfc8

Documento generado en 27/09/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00534-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058  
DEMANDADO: CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias de entrega de la citación para notificación personal y por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, C.C. 9.136.506, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso a la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que la demandante **ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021.

En lo que concierne a la notificación del mandamiento de pago, se tiene que el apoderado del ejecutante aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal, en la dirección aportada con la demanda: **Calle 47 entre carreras 6C y 7 Clínica Adelita de Char, Soledad (Atlántico)**, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000005639670, el día 05 de septiembre de 2022, como se verifica en la imagen a continuación:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18 – 11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Carrera 21 No 20-26 Palacio de Justicia Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
Correo electrónico: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL**

Señor:  
CLARISA ESCOBAR MARQUEZ  
DIRECCION: Calle 47 entre carrera 6C y 7 Clínica Adelita de Char  
Soledad - Atlántico

FECHA  
DD / MM / AA  
25 08 2022

JUZGADO	RADICACION	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18 – 11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	08758418900420210053400	EJECUTIVO SINGULAR	11 – 10 – 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO	
ELSA CAÑAS CERVANTES		CLARISA ESCOBAR MARQUEZ C. C. No 32.836.859	

**PREVENCION:** Mediante la presente se le comunica de la existencia del proceso ejecutivo singular promovido por el señora ELSA CAÑAS CERVANTES que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad correo electrónico: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase comunicarse con este despacho judicial por medio de la dirección del correo electrónico suministrada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 7:30 A.M. a 12: 30 A.M y de 1:00 P. M. a 4:00 P. M., con el fin de notificarle personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 11 de 2021, proferido en el referido proceso.

PARTE INTERESADA

EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA  
C. C. No 9.136.506 de Magangué - Bolívar  
APODERADO POR EL DEMANDANTE

**esm**  
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 908429441-7  
Línea de Buzos Registro Postal No. 8233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA C 40 No. 44-119 Tel. 3428846

FECHA CERTIFICACION: 05/SEPTIEMBRE/2022  
NUMERO DE GUIA: 200000005639670  
ARTICULO: 291  
ANEXO:  
RADICADO: 202100534

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
DESTINATARIO/CITADO: CLARISA ESCOBAR MARQUEZ  
CIUDAD: CLE 47 ENTRE CRA 6 C Y 7 CLINICA ADELITA DE CHAR  
ENTREGADA SI O NO: SI  
RECIBIDO POR: SE  
CÉDULA DE QUIEN RECIBIÓ: SELLO DE LA ENTIDAD  
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION  
MOTIVO:

**esm**  
GUÍA No. 200000005639670  
Registro postal 0287

**esm**  
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 908429441-7  
Línea de Buzos Registro Postal No. 8233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA C 40 No. 44-119 Tel. 3428846

CLARISA ESCOBAR MARQUEZ  
CALLE 47 ENTRE CARRERA 6 C Y 7 CLINICA ADELITA DE CHAR  
SOLEDAD - CIBOLAR ATLANTICO - COL

RECIBIDO  
Fecha: 05/09/2022  
No Implica Aceptación

Desconocido No reside Dir errada Desconocido



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00534-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058  
DEMANDADO: CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859

En cuanto a la notificación por AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, con entrega de los anexos de ley, realizada por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA S.A.S., Guía No. 200000005714464, el día 03 de octubre de 2022, en la misma dirección, así:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Carrera 21 No 20-26 Palacio de Justicia Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
Correo electrónico: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0283  
OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420046

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Señor:  
CLARISA ESCOBAR MARQUEZ  
DIRECCION: Calle 47 entre carrera 6C y 7 Clínica Adelita de Char  
Soledad – Atlántico

FECHA  
DD / MM / AA  
29 09 2022

FECHA CERTIFICACION: 11 OCTUBRE 2022  
NUMERO DE GUIA: 200000005714464  
ARTICULO: 292  
ANEXO: COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y COPIA DEL AUTOMANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00534-00

CERTIFICA:

QUE EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
DIRECCION: CLARISA ESCOBAR MARQUEZ  
CALLE 47 ENTRE CARRERA 6C Y 7 CLINICA ADELITA DE CHAR  
SOLEDAD  
CIUDAD: SOLEDAD  
ENTREGADA SI O NO: SI  
RECIBIDO POR: SELLO DE LA ENTIDAD  
CÉDULA DE QUIEN RECIBE: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION  
OBSERVACION:  
MOTIVO:



JUZGADO	RADICACION	PROCESO	ECHA PROVIDENCIA
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	08758400300420210053400	EJECUTIVO SINGULAR	11 - 10 - 2021
DEMANDANTE		DEMANDADO	
ELSA CAÑAS CERVANTES		CLARISA ESCOBAR MARQUEZ C.C. 32.836.859	

Por intermedio de este aviso se le notifica la providencia calendarada Octubre 11 de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del presente aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia.

PARA NOTIFICAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia informal de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

Atentamente,

EVERALDO MANUEL MENEZ TAPIA  
C.C. No. 9.136.506 de Medellín – Bolívar



CLARISA ESCOBAR MARQUEZ CALLE 47 ENTRE CARRERA 6C Y 7 CLINICA ADELITA DE CHAR SOLEDAD - ATLANTICO	ACTIVADO 09/09/2022 09:20 AM
REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	PROCESO: 002785 CÓDIGO: 002785
RECIBIDO POR: [Firma]	FECHA: 03 OCT 2022
CÉDULA DE QUIEN RECIBE: [Firma]	FECHA: 03 OCT 2022

La demandada **CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(la) demandado(a) **CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiráse a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00534-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 32.669.058  
DEMANDADO: CLARISA ESCOBAR MARQUEZ, C.C. 32.836.859

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73748c3d2e8536e76a5ea60d6cd65653faceb2de796c83fad78be060e2d4f5a0

Documento generado en 27/09/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 agente oficioso de CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

Accionado: EPS SANITAS

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante presentó incidente de desacato en fecha 21 de septiembre de 2023, contra el accionado EPS SANITAS dentro de la tutela de la referencia, sin haberse proferido el fallo de primera instancia.

HECTOR SANTANDER MORALES, actuando como agente oficioso de la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO identificada con T.I 1.140.868.806 por medio del presente interpongo incidente de desacato por los siguientes motivos.

1. En fecha 5 de septiembre de 2023 realice el procedimiento en la página de mi seguridad social para incluir en mi núcleo familiar a mi menor hija, como me indicaron en atención al cliente de sanitas.
2. Me indicaron que debía esperar 5 días hábiles los cuales se cumplieron.
3. Pasado este tiempo llame a pedir una cita y no aparecía todavía apta y/o afiliada por lo que interpuso la queja bajo el radicado No 8528015 de sanitas E.P.S. los cuales me dijeron que esperara 4 días hábiles para que estuviera activa y se pudiera generar una cita.
4. Hoy 21 de septiembre del 2023 llame y me dijeron que no aparecía activa .

Por lo anterior interpongo el presente incidente de desacato por la no afiliación de la menor Camila Andrea Santander mercado como mi beneficiaria dentro de la E.P.S. SANITAS

SOLICITO A ESTE DESPACHO judicial comuniqué a E.P.S. SANITAS del por qué a la fecha no aparece afiliada la menor.

Frente a tales circunstancias, debe indicarse que, en efecto, este Juzgado proferió fallo dentro de la acción de tutela de la referencia el día Veinticuatro (24) de agosto de 2023, el cual fue notificado el mismo día y por el medio más expedito a las partes, donde se dispuso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la solicitud de amparo solicitada por el accionante **HÉCTOR JULIO SANTANDER MORALES**, en calidad de agente oficioso de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, frente a la accionada **SANITAS E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al vinculado **BERNARDO OLIMPO RESTREPO** para que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice y radique la solicitud de desafiliación de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO** de su grupo familiar ante la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.**, allegando la respectiva constancia de la misma a este despacho.

**TERCERO: ORDENAR** a la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S.** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la solicitud de desafiliación de la menor **CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO**, sin condicionamientos de tipo administrativo para su materialización, proceda a desafiliarla y allegue al despacho la debida constancia del trámite, con lo cual el accionante **HÉCTOR JULIO SANTANDER MORALES** estará habilitado para solicitar la afiliación de la menor a su grupo familiar ante **SANITAS E.P.S.**

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de devolución de lo pagado en forma particular por el accionante, por las terapias psicológicas de la menor, por lo dicho en precedencia.

**QUINTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**SEXTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

En cuanto a la solicitud realizada por el accionante de comunicar a E.P.S. SANITAS del por que a la fecha no aparece afiliada la menor CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO, cabe aclarar que, en el fallo proferido no se libraron ordenes contra la accionada EPS SANITAS, Toda vez que dicha entidad no incurrió en vulneración de derecho alguno de la accionante, con tampoco manifestó oposición a sus pretensiones, de manera que, su actitud fue a la de allanarse al resultado del tramite de desafiliación ante SALUD TOTAL E.P.S., quedando a la espera de materialización del mismo para luego proceder.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HECTOR JULIO SANTANDER MORALES C.C. 72.263.167 agente oficioso de CAMILA ANDREA SANTANDER MERCADO

Accionado: EPS SANITAS

Así las cosas, y teniendo en cuenta que *“la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*<sup>1</sup> (negrilla del Despacho)

Quiere decir lo anterior, que, para tramitarse un incidente de desacato, debe existir una orden para cumplirse, y tal situación en el presente caso, no se profirió.

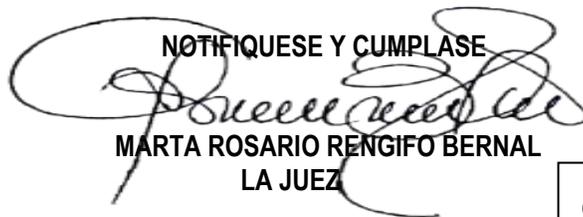
En consecuencia, este despacho no accede a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato instaurada por la parte actora y ordenará su archivo.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

**Primero.** No acceder a tramitar el incidente de desacato solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Archívese el presente incidente de Desacato, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU034-18.htm>

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66801516b7ee8c206514ffc1f0edc3f3250ede5d40c7102d07c89890acbf5ed**

Documento generado en 27/09/2023 12:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,  
C.C. 32.725.378

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete  
(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de los demandados **JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ, C.C. 32.725.378**, con memorial allegado el 11 de agosto de 2023, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese a favor del Dr. JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA, identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,  
C.C. 32.725.378

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a326c60e9788136a9a89e16ed6b92fade57d8766b74dee26ec529c8b5a07ca**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00690-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ C.C No. 49.763.121

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. – Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante y accionado, presentaron impugnación al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado y accionante el día 21 de septiembre de 2023 y 22 de septiembre de 2023 respectivamente, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

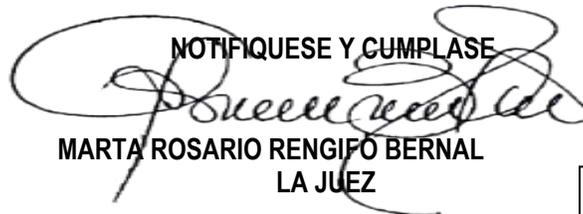
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionado **SALUD TOTAL E.P.S.** y el accionante **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ** en contra del fallo de tutela proferido el día 18 de septiembre de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7d57f1b82b40fd4665e88f2a03558cdf524d01259992859e5ddda89f6384e**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** El 3 de marzo de 2023 radiqué mediante correo electrónico ante SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, derecho petición solicitando lo siguiente:

1. Solicito de manera respetuosa se de inmediato cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, 818 del Estatuto tributario y 93-1 del CPACA, por el no cobro dentro de los términos legales de las sanciones derivadas de las ordenes de comparendo 0875800000004765531
2. En consecuencia de lo anterior se ordene la prescripción mediante resolución motivada de la acción de cobro de las órdenes de comparendo 0875800000004765531
3. Se proceda a eliminar de mi cuenta del SIMIT, las ordenes de comparendo 0875800000004765531
4. Si la respuesta no es afirmativa o positiva, solicito se me explique en una misiva no evasiva, clara y congruente a la que tengo derecho como ciudadano en ejercicio ¿Por qué desde que se generaron las ordenes de comparendo respectivamente y desde la supuesta notificación del mandamiento de pago, no se ha efectuado el cobro cierto de la obligación referida mediante la imposición de medidas cautelares (dentro de los tres años que da la norma especial de tránsito una vez generado y notificado el mandamiento de pago) como el embargo de cuentas de ahorro-corriente, embargo de bienes muebles e inmuebles y se sigue con la necesidad de negar un derecho configurado e imponer medidas cautelares que en la actualidad no pueden practicarse por estar configurado el término prescriptivo?
5. En caso de ser negadas las anteriores, solicito copia digital del expediente persuasivo y coactivo de las ordenes de comparendo 0875800000004765531, es decir se allegue copia de la orden de comparendo, resolución que me declara como contraventor de las normas de tránsito, remisión del asunto al área coactiva, notificación personal, por aviso, diario de circulación nacional y por edicto del mandamiento de pago, auto que sigue adelante la ejecución, oficios de embargo a las entidades bancarias en donde se demuestre descuento de dineros, así como embargos de inmuebles, muebles o embarcaciones.

**SEGUNDO:** La solicitud fue enviada al correo electrónico [pqrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitsoledad.gov.co), el cual no fue rechazado al momento del envío y remitido al área correspondiente mediante radicado RAD\_0542\_WEB

**TERCERO:** Que el 26 de junio del presente año la FIDUCIARIA CENTRAL S.A dio respuesta a la petición referencia anteriormente, sin embargo no fue de fondo ya que no respondió todos los interrogantes así:

**CUARTO:** Que han transcurrido aproximadamente seis meses sin que a la fecha haya recibido respuesta, situación que desconoce de manera flagrante los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

*PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, vulnerado la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD dar respuesta de fondo en el término de cuarenta y ocho (48) horas libres de distancia la petición radicada el 3 de marzo de 2023.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 06 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, el 13 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“El SUSCRITO Director del Instituto Municipal de tránsito y transportes de soledad, informa al señor Juez cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad que, el día 08-09-2023, procedió darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Daniel David Meja Cantillo ante este organismo de tránsito, siéndole debidamente notificada al Correo electrónico: danielmejia0722@gmail.com conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y, enviado a la oficina de sistemas del Imttrasol para su aplicación en el Simit.*

*Demostrado lo anterior con la documentación que se adjunta como prueba de nuestra actuación, rogamos al señor Juez cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, denegar la presente acción de tutela, por sustracción de materia, al quedar superado el hecho en que se fundamenta la acción, atendiendo los postulados de la honorable Corte Constitucional mediante sentencias SU-225 del 18 de abril del 2013, Expediente T-2.765.391 Y T-296 de 1998.”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal – dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)<sup>[8]</sup>.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

*no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### 3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”<sup>[11]</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>[12]</sup>:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>[13]</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>[14]</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>[15]</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>[16]</sup>.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>[17]</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>[18]</sup>), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “*para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>[19]-[20]</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 3 de marzo de 2023 radico mediante correo electrónico ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, derecho petición, referente a la prescripción mediante resolución motivada de la acción de cobro de las órdenes de comparendo 0875800000004765531, al correo electrónico [pqrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitsoledad.gov.co), radicado RAD\_0542\_WEB.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Que el 26 de junio del presente año la FIDUCIARIA CENTRAL S.A dio respuesta a la petición pero no fue de fondo. Que han transcurrido aproximadamente seis meses sin que a la fecha haya recibido respuesta, situación que desconoce de manera flagrante los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

A su turno, el Accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, manifiesta que el día 08-09-2023, procedió darle respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante ante este organismo de tránsito, siéndole debidamente notificada al Correo electrónico: [danielmejia0722@gmail.com](mailto:danielmejia0722@gmail.com) conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y, enviado a la oficina de sistemas del Imtrasol para su aplicación en el Simit.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que la acciona manifiesta haber emitido respuesta clara y de fondo a la petición del actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

www.transitosoledad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico 08-09-2023

Señor(a)  
DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO  
Identificación: 1046340867  
Correo electrónico: [danielmejia0722@gmail.com](mailto:danielmejia0722@gmail.com)

Asunto: Respuesta RAD\_0542\_WEB del 03 de marzo del 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley ibidem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Asimismo, el ejercicio y garantía del derecho de petición no es óbice para presentar solicitudes reiterativas, razón por la cual la administración no está obligada a contestar indefinidamente, y para ello deberá actuar en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

PRIMERO: Verificada nuestras bases de datos, se constató que la orden de comparendo No. 0875800000004765531 del 21/12/2016, relacionado en su escrito petitorio se encuentran en proceso para ser terminado y archivado en cumplimiento del deber legal, por lo tanto, no se reflejará cargado a la cedula de ciudadanía No. 1046340867.

Es preciso informarle que dicha información quedará referendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo, en el Sistema Integrado de Informaciones sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Para consultas y pagos ingrese al [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)

De esta manera damos respuesta a su petición.

Atentamente,

SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ  
Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad  
Puesto: DCA  
Rend: 2023.

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,  
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005  
Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+5) 3131 108 - 3130087 - 3130078 | [psmf@transitosoledad.gov.co](mailto:psmf@transitosoledad.gov.co)

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD



La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Aunado a lo anterior, cabe resaltarle al actor, que las peticiones no implican que la eventual respuesta deba ser favorable, habida cuenta de que, según la reiterada y reciente jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, es: “(...) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (...)”. Esto, porque el derecho fundamental se endereza a garantizar la celeridad, claridad, precisión y congruencia de la respuesta.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

<sup>3</sup> CC. T-521 de 2020, T-369 de 2013 y T-146 de 2012, entre otras.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00892-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**  
**DEMANDADO: MANUEL DE JESUS BUENO CHAVE**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el Despacho verifica error involuntario en el auto de fecha 11 de agosto del 2023. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante del proceso 790 del 2021, advierte error en la emisión del auto de fecha 892-2022.

Reexaminado el auto antes mencionad, se evidencia que en el expediente digital del presente proceso, se allego solicitud de terminación suscrita por el abogado **DR FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO** dirigida al proceso 790-2022, y se allego por error involuntario a éste expediente que conllevo al error de emitir auto de terminación por pago total, cuando lo correcto es emitir auto de seguir adelante.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el juez debe velar por la procuración de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual al evidenciarse alguna inexactitud jurídica no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a declarar la insubsistencia del acto procesal, corrección que encuentra sustento normativo en los artículos 2° inciso final 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, constituyéndose así en deber del operador judicial enmendar dicha situación procesal, por lo cual el auto de fecha 11 de Agosto de 2023, notificado por estado No. 126 de fecha 14 de Agosto de 2023, se dejara sin efecto, y así mismo desglosar el archivo N° 3 del primer cuaderno digital y agregar al expediente 790 del 2021.

Por otro lado, se tiene que el **DR FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial, aporta notificación electrónica del demandado **MANUEL JESUS BUENO CHAVE**.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el BANCO CAJA SOCIAL por medio de apoderado judicial presentó demanda de ejecución contra el Señor MANUEL BUENO CHAVE, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 DE FEBRERO 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado MANUEL BUENO CHAVE, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aportó, notificación electrónica enviada al correo **manuel.bueno@correo.policia.gov.co**, con resultado positivo, así mismo se constata que el correo electrónico es el mismo indicado por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, el profesional del derecho aporta el certificado de la empresa de mensajería **e-entrega**, que Certifica que realizó la gestión de envío de la NOTIFICACION (ART. 8 LEY 2213 DEL 2022), como se coteja dentro del pantallazo anexo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00892-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**  
**DEMANDADO: MANUEL DE JESUS BUENO CHAVE**

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	593725
Emisor	fradara2013@gmail.com
Destinatario	manuel.bueno@correo.policia.gov.co - MANUEL DE JESUS BUENO CHAVEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-03-08 15:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/08 15:49:44	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /03/08 17:56:35	Mar 8 17:56:35 cl-I205-282cl postfix/smtp[16732]: C857C12487EC: to=<manuel.bueno@correo.policia.gov.co>; relay=correo-policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.1, delays=0.18/0.0.26/0.62, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <3954b6b99728fcf90d4281ea3b40801fec8612130abe49120bc5887c9832f2entrega.co> [InternalId=20302310438607, Hostname=IA1PR11MB7387.namprd11.prod.outlook.com] 50928 bytes in 0.125, 397.531 KB/sec Queued for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respone el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en esos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue enviado la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento posee la certitud acuse de recibo.

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje  
NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Señor:

MANUEL DE JESUS BUENO CHAVEZ  
manuel.bueno@correo.policia.gov.co

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo No. 8 con ocasión de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la Ley 2213 de junio 13 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 antes mencionado y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, transcurrido dos(2) días hábiles de este envío, usted queda notificado del auto de fecha 21 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD dentro del proceso de la referencia y los términos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción de la demanda, si ello hubiere lugar, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

En este orden de ideas, conforme en lo establecido en el Artículo 8 del precitado Decreto, le estoy enviando a la dirección de su correo electrónico que reposa en la base de datos del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la providencia mediante la cual el JUZGADO, Libró Mandamiento de Pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de MANUEL DE JESUS BUENO CHAVEZ, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA bajo el radicado No. 08758418900420220089200

En consecuencia, acompaño:

- v MANDAMIENTO DE PAGO.
- v COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Para que pueda hacer uso de sus Derechos Constitucionales Legales de defensa y contradicción.

Es menester manifestar que conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de esta notificación, lo que significa que después de dos (2) días hábiles, usted cuenta con un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar a través de correo electrónico que le suministro.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Surtida las notificaciones, el demandado **MANUEL JESUS BUENO CHAVE**, tal como se pudo constatar dentro del expediente digital no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00892-00**

**PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**

**DEMANDADO: MANUEL DE JESUS BUENO CHAVE**

excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (negritas del despacho).

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de Agosto del 2023 de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **MANUEL JESUS BUENO CHAVE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0c1e7bf0897f868e53a24374654e2ffca5ac7c0740a7dde9241c53e1328ef3**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00936-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO C.C. 12.611.992 y NIVIA ESTER MANJARREZ DE SUESCUN, C.C. 39.028.581

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO PRADA QUIJANO, C.C. 91.041.012

SIN SENTENCIA.

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Frente al caso en concreto, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

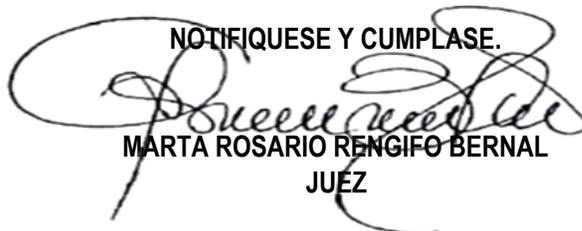
*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Revisado el poder aportado al proceso, se verifica que el apoderado cuenta con las facultades de ley para la procedencia de lo solicitado. En consecuencia, ya que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, en el que figuran como demandantes **MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO C.C. 12.611.992** y **NIVIA ESTER MANJARREZ DE SUESCUN, C.C. 39.028.581**, y como demandado **CARLOS ALFREDO PRADA QUIJANO, C.C. 91.041.012**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Decrétese el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
3. Por haber sido presentada la demanda en forma virtual, no hay lugar a desglose.
4. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1bfb37a9bf2efe62f785e4592a1cf1aca09279dd5ad494eea5467cd2c0931**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00964-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.**

**E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., NIT. 800.135.913-1**

**DEMANDADOS: ROSALIA BARRIOS HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete  
(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene el Dr. FERNANDO ESCALANTE TERNERA, identificado con la C.C. No. 1.083.023.509 y T.P. No. 356.730 del C.S. de la J., allega memorial de fecha 26 de mayo de 2023 por el cual la Señora MARÍA ANTONIA BROCHERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.774.918, en su calidad de representante legal de la demandante, le confiere poder especial para la representación judicial en el proceso.

Posteriormente, el Dr. FERNANDO ESCALANTE TERNERA, mediante memorial del 11 de agosto de 2023, presentó sustitución de poder a favor de la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.232 y tarjeta profesional No. 267.399 del C. S. de la J.

El poder y la sustitución allegada se ajustan a lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admítase la sustitución de poder presentada por la parte demandante, a favor de la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.232 y tarjeta profesional No. 267.399 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.232 y tarjeta profesional No. 267.399 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030b7a6695410476780a30dfdfd224a29e5b09e737ce5d9942dcf303641d5b**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00984-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES, C.C. 7.452.876

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete  
(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, C.C. 32.877.270, mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES, C.C. 7.452.876**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [arelys291181@gmail.com](mailto:arelys291181@gmail.com), enviado a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el día 17 de marzo de 2023, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	606680
<b>Emisor</b>	silvanabarrios301@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	arelys291181@gmail.com - MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022
<b>Fecha Envío</b>	2023-03-17 10:45
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/17 10:51:50	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 17 15:51:50 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/17 10:51:53	Mar 17 10:51:53 cI-H205-282cI postfix/smtp[20885]: 68F4812485EB: to=<arelys291181@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679068313 w35-20020a05687033a300b0017279f0e7f6sl24520720ae.321 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo percipiente el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en esos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**  
NOTIFICACION AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
DILIGENCIA DE NOTIFICACION  
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022  
j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(a) \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
DD 09  
MM 03  
AAA 2023

Nombre: MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES  
Correo Electrónico: arelys291181@gmail.com  
Dirección: Calle 20 N° 37-38  
Ciudad: Soledad- Atlántico

POR ESTE MEDIO SE LE NOTIFICA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, PROFERIDO EN EL PROCESO CURSANTE EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022

**DATOS DEL PROCESO:**  
RADICACION No. 087584189-004-2021-00984-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00984-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES, C.C. 7.452.876



Teniendo en cuenta que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

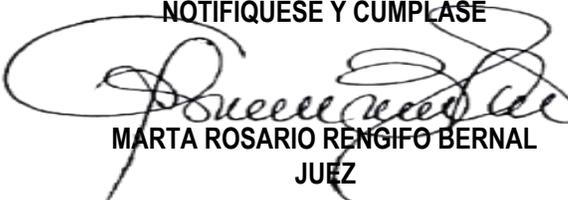
*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MANUEL GUILLERMO TORRES MORALES, C.C. 7.452.876**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9bb04ae2a1bfd7ab67e63819d2d6d8b04c092f31f1e19f9f9cd90c2086b87**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320130030800  
RADICADO INTERNO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.  
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011  
Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO  
Demandado: LILLY CARDENAS JACOME  
Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

**Soledad, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud de oficio respecto a última decisión del proceso favor dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente:

- “1. *Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, a la Notaria Primera de Soledad lo resuelto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 que declaro la nulidad del auto del auto de fecha septiembre 8 de 2023 que dejo sin efectos los oficios dirigidos a ellos.*
2. *Entregarme dos copias de estos oficios en físico con firma en original con el objeto de radicarlos en las entidades anteriormente mencionadas, en la mayor brevedad posible a fin evitarme perjuicios irreparables.*”

Reexaminado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 19 de julio del 2023 fue desarchivado, en razón a la solicitud de constancia de copias auténticas que presentó la demandante ARACELY JACOME CASTRO.

Ahora, la parte demandada solicita oficio de la última decisión que dio por terminado el proceso, al respecto, para mas claridad, se tiene lo siguiente:

1. Se emitió **Sentencia De Primera Instancia** de fecha 17 de Marzo del 2015 (9 folios) la cual decide así:

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR REVOCADA** la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscritas respectivamente el día 29 de octubre del 2011, ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad (Atlántico).
- 2.- **DECLARAR LA NULIDAD**, de la escritura pública 7868 del 29 de octubre del 2011 y en su lugar se ordenara al señor Notario 1º de Soledad, la cancelación de dicha escritura.
- 3.- **Ordenar la inscripción** de la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718 y la consecuente cancelación del registro de la escritura pública número 7868 del 29 de octubre del 2011 de la Notaria Primera de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
  
ARMINDA TERESA LÓPEZ ALEMÁN  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

- En razón a lo anterior, la parte demandada impetró ACCION DE TUTELA de radicado T 0434 -2015 donde se formuló el **Fallo de Tutela** que revoca sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio del 2015 (11 folios).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia impugnada de fecha Abril 27 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo Constitucional deprecado por la accionante LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez Segunda Civil Municipal de Descongestión de Soledad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, deje sin efecto y sin valor la sentencia de fecha Marzo 17 de 2015 dictada dentro del proceso ordinario de mínima cuantía proveído por ARACELIS JÁCOME CASTRO contra LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, y que en su lugar, resuelva la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el día 29 de Enero de 2015, de conformidad a las razones en la parte motiva de la presente providencia.

- Luego, en cumplimiento al fallo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD (conocimiento) resolvió **Auto Obedézcse y cúmplase** de fecha 20 de agosto del 2015, así:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA-, mediante providencia del 29 de Julio de 2015, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILI JOHANA CARDENAS JACOME, contra este despacho, por medio de la cual revocó la demanda de amparo inicialmente fallada desfavorable a los intereses de la actora, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ARMINDA TERESA LOPEZ NEMAN  
JUEZ

01

Juzgado Segundo Civil Municipal de  
Descongestión de Soledad Atlántico  
Por anotación de ESTADO No. 241  
Notifico el auto anterior.  
Soledad, 24 agosto 2015  
La Secretaria  
MARÍA ADELICA PATRÓN PÉREZ

- De tal manera, que el mismo Juzgado, a fin obedecer y cumplir lo ordenado, decidió en **Auto De Terminación Del Proceso** (3 folios) de fecha 8 de septiembre del 2015,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

82

Por haberse presentado un desistimiento total de las pretensiones por las partes dentro del presente proceso, el despacho teniendo en cuenta lo anterior.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMÁN**  
**LA JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
de Soledad Congrecho de Soledad  
Atlántico  
Por notificación Gludoris  
29  
Notifico el auto anterior  
10 sep 15  
La secretaria  
MARA ANGÉLICA BRUN

Las providencias en su orden se notificó por Edicto 17-03-2015, personalmente y la terminación por estado de fecha 10 de Septiembre del 2015, y la ejecutoria se materializó el 16 de Septiembre de 2015.

Así mismo se observa el oficio N° 80 de fecha 8 de septiembre del 2015, como puede observarse recibido por apoderado de la interesada.

82

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad

OFICIO No. 80

Soledad, 08 de Septiembre de 2015

**Señor (es):**  
**REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**  
**E. S. D.**

Radicado: 2013-00308-00  
Rad. Interno: 2014-0813-00  
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO CC N° 63.318.969  
Demandado: LILI JOHANA CÁRDENAS JACOME CC N° 22.565.682  
Clase de Proceso: ORDINARIO

De la manera más comedida y conforme viene ordenado en providencia judicial del 8 de Septiembre de 2015, dictada dentro del referenciado, SE LE COMUNICA que con provisto pertinente, se resolvió **"PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído"**.

En razón de lo anterior, la medida ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de auto del 2 de Julio de 2013 que a la letra reza: "3) INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula N° 040-369718, inmueble ubicado en la carrera 21 # 76D-16 de la Urbanización Los Robles de Soledad Atl.", que les fue comunicada por medio de Oficio N° 31564 del 2 de Julio de 2013, queda sin efecto.

**NOTA:** El presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, acogiéndose al acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, dentro del plan de descongestión judicial.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA PATRÓN PÉREZ  
SECRETARÍA

01

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita nuevamente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, cuando este despacho tiene conocimiento del proceso, por mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2019, avoca y decide desarchivar y ordena nuevamente oficiar a la NOTARIA y a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, pero comunicando lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo del 2015, lo cual remeda con auto de fecha 26 de noviembre del 2019 decretando dejar sin efecto el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, como muestra el pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RESUELVE:**

- DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
- Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 08758-40-03-003-2013-00308, donde figura como demandante ARACELIS JACOME CASTRO, en contra de LILI JOHANA CARDENAS CASTRO, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y posteriormente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10442.
- Otorguesele el Numero de radicación interno 087584003005-2019-04329M-3.
- Sírvase Oficiar a la Notaria 1° del Municipio de Soledad, comunicando que la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscrita respectivamente el día 29 de octubre de 2011, fue **DECLARADA NULA**, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad.
- Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan a realizar la cancelación de la escritura Pública 7868 del 29 de octubre de 2011 de la Notaria 1° de Soledad, y en su lugar ordenar la Inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718.
- Para tal efecto, se tendrá al Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, como Juez de conocimiento dentro del proceso 2013-00308 (Radicado Interno 4329M-3-2019).

Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1  
Teléfono: 3885005 Ext.4033  
Correo electrónico: j05cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad- Atlántico. Colombia- oreid



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado mediante Acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 en Juzgado de Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad  
Radicado: 08758-40-03-003-2013-000308  
Radicado Interno: 4329M3-2019  
Proceso: Ordinario  
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO  
Demandado: LILI JOHANA CARDENAS CASTRO  
Juzgado de origen: Tercero Civil Municipal de Soledad  
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

- Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 13 En

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Dejar sin efecto el auto de fecha 08 de noviembre de 2.019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 13 En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, 11 NOVIEMBRE de 2019

De tal manera, que, notando la advertencia del encabezado del memorial suscrito por la parte demandada, al manifestar prevención de posible fraude, como muestra el pantallazo:

SEÑORA  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD  
E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: **ATENCION PREVENCION DE POSIBE FRAUDE**  
**SOLICITUD DE OFICIOS URGENTE**

RADICACION No.08758-40-03-003-2013-000308  
RADICADO INTERNO No.4329M3-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ARACELIS JACOME CASTRO  
DEMANDADO: LILI JOHANNA CARDENAS JACOME

Cabe aclarar, que este despacho, si bien, facilitó copias auténticas dirigido a la solicitante con oficio y por medio correo electrónico, en los cuales, se manifiesta en que consisten las decisiones emitidas respecto a este



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

proceso y de la comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de desanotar la inscripción de la demanda, así:

RE: COPIAS AUTENTICADAS DE LA PARTE RESOLUTORIA (SENTENCIAS). RADICADO: 00308-2013. RAD. INTERNO: 00813-014.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 9:49

Para:Pablo Jacome Castro <pablojacome.castro10@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Expedición copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf. Expedición copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf.

Soledad, Tres (3) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señor:

Aracelis Jacome Castro

C.C. No. 63318869

Cel.: 3006794660

Email: [pablo.jacome.castro10@gmail.com](mailto:pablo.jacome.castro10@gmail.com)

E. S. M.

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.

Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011

Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO

Demandado: LILLY CARDENAS JACOME

Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Por medio del presente y en atención a su solicitud de copias auténticas de parte resolutoria del proceso de referencia, se remite copia de decisión definitiva del proceso, que consta de un fallo de primera instancia, revocado mediante fallo de acción de tutela y obedecido mediante auto en este despacho decretando en consecuencia la terminación del proceso y orden de des anotar inscripción de demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD. Se hace entrega de veintitrés (23) folios auténtica y fiel copia de su original.

Así las cosas, este despacho procederá a emitir nuevamente oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, comunicando nuevamente la última decisión de este proceso, como es la terminación del proceso y des anotación de la demanda en el certificado de tradición de la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando el contenido de la decisión de este proceso, siendo auto de fecha **Auto De Terminación Del Proceso** de fecha 8 de septiembre del 2015.
2. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL**  
**JUEZ**

JRD

Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1

Correo electrónico: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.com)

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb2a1fd803961b559808c21962e147c89ef4f467285c5e771cf184f074e986c**

Documento generado en 27/09/2023 09:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018**

Soledad, Septiembre Veintisiete (27) del dos Mil Veintitres (2023).-

**Dra.**  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
**Magistrada Presidente**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
E. S. D.

**ASUNTO: VISITA CALIFICACION FACTOR ORGANIZACIÓN DEL DESPACHO DEL PERIODO 2022**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**, en mi calidad de Juez Quinta Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por medio del presente escrito me permito INFORMAR respecto a la visita de calificación FACTOR ORGANIZACIONAL en cronograma para el día 29 de septiembre del 2023, que la suscrita se encuentra en ejercicio del cargo de manera provisional.

Además, me permito informar que el cargo de SECRETARIA se encuentra en licencia no remunerada (RESOLUCIÓN No. 005 del treinta y uno (31) de marzo de 2022), y pertenece en propiedad a la DRA YESICA PAOLA FLOREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.811.737, quien ejerce cargo de JUEZ en el JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA.

Sin más, atentamente,

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
La Juez

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4af35a747be4e89b95347b3f45f3ad20dfad7b59d5b0cbdf95584b9a24ce3**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Soledad, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. -  
Atn. Dra. CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA (Juez)  
E. S. D.**

ACCION DE TUTELA Radicación No. 08001 3153 009 2023 00163 00.

Accionante. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA.

Accionado. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA

Vinculado. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**, en mi condición de Juez Quinta Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, procedo a dar contestación dentro del término legal para ello, a la **ACCION DE TUTELA** instaurada por MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y como vinculados a este despacho, la cual fue recibida a través del correo Institucional.

	Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico <b>JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</b>	
<p>Radicación. 08001 3153 009 2023 00163 00. Proceso. TUTELA Accionante. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA. Accionado. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA Vinculado. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p>		
<p>Señora Juez A su Despacho el presente proceso informándole que la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2023, dispuso declarar la nulidad de la sentencia impugnada de fecha el 27 de julio de 2023, el expediente fue remitido de regreso a este despacho el día 23 de agosto y por un error el mismo se rezagó entre los demás correos recibidos ese día. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 25 de septiembre del 2023. Secretario, HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ</p>		
<p>JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).</p> <p>Analizado el trámite de la Tutela observa el Juzgado que la misma, en principio, fue fallada mediante providencia del 27 de julio de 2023, denegando el amparo a los derechos de petición y acceso a la justicia por considerarlo improcedente, decisión que fue impugnada por la accionante y remitida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 4 de agosto del año en curso.</p> <p>El Ad quem, mediante providencia de fecha 23 de agosto, dispuso decretar la nulidad del fallo proferido por esta Oficina Judicial y ordenó, por considerar necesaria, la vinculación del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en virtud de la garantía constitucional de la publicidad del proceso y a fin de que se pueda obtener información relevante que sirva como fundamento a la decisión que en derecho corresponda.</p> <p>Así las cosas, el despacho actuará en obediencia a lo indicado por el superior y ordenará vincular a la Oficina Judicial antes mencionada, como así se dirá en la parte resolutoria de este auto.</p> <p>Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,</p>		
<b>RESUELVE</b>		
<p><b>Primero:</b> OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proveído de fecha 23 de agosto de 2023.</p> <p><b>Segundo:</b> VINCULAR a este trámite al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual puede verse afectado con la decisión que en esta tutela se tome, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p><b>Tercero:</b> OFICIAR al vinculado Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en cabeza de en cabeza de su Juez para que rindan informe a este despacho en un plazo máximo de tres (3) días respecto de los hechos fundante de la presente acción de tutela, el cual puede hacer de manera virtual al correo de este despacho judicial ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p> <p><b>Cuarto:</b> Notificar esta decisión a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.</p>		
<b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</b>		
<p>M/llaba</p> <p>EMAIL: ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla</a> Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8 PBX: 3885005 Ext. 1098 www.ramajudicial.gov.co</p>		

Manifiesta el accionante en su acción tutelar, los siguientes hechos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT 4033 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3043478191  
Correo j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

1°) Que fui demandada en el proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOTRAPOINTER contra MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA el cual se tramitó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA bajo el radicado No 080014003003-2012- 00264-00 el cual terminó por pago total de la obligación.

2°) Que en la fecha FEBRERO 1° DE 2023 mediante memorial de dicha fecha le solicité al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA que oficiara al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDADATLANTICO para que realizara la conversión de todos los títulos judiciales restantes que están a mi favor y que por error se encuentran en ese despacho y los pusiera a órdenes del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA RAD No 080014003003- 2012-00264-00 con resultados negativos.

3°) Que a la fecha el despacho no ha ordenado la conversión de dichos títulos.

4°) Que ante la situación planteada formulé derecho de petición en interés particular ante el funcionario tutelado con fecha 7 de marzo de 2023 en donde solicitaba que me respondiera las razones por la cuales no había dado tramite al memorial de fecha FEBRERO 1° DE 2023 en donde solicitaba dicha conversión.

6°) Que muy a pesar de la existencia de la petición, el funcionario tutelado ni me ha respondido el derecho de petición ni ha ordenado la conversión de los títulos no existiendo justificación alguna para que no se haya respondido el derecho de petición y no se haya ordenado dicha conversión.

7°) Que el funcionario tutelado me ha violado los derechos fundamentales al no haber dado respuesta a la petición elevada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisadas, los hechos expuestos por la accionante MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA, se tiene que los mismos corresponden al proceso bajo el radicado No 080014003003-2012- 00264-00 donde funge como demandante la COOPERATIVA COOTRAPOINTER contra MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA el cual se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Revisada la acción tutelar, este despacho procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el correo institucional y no se evidencia ninguna solicitud por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y/u OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dirigida a este despacho solicitando alguna conversión de depósitos judiciales, y/u otra actuación que le permitiera al despacho actuar sobre él mismo, o estar pendiente de resolver.

No obstante, a lo anterior, se realizó una consulta en el software del BANCO AGRARIO con la identificación de la accionante, evidenciándose, la siguiente relación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34980220	Nombre	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOLLA	
						Número de Títulos
						8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000475962	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
412040000475963	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
412040000475964	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
412040000475965	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
412040000475966	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
412040000475967	802015221	COOTRAPOINTER ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 766.576,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.599.456,00</b>

De acuerdo a lo anterior, este despacho desconoce el asunto referido por la señora MARIA DEL ROSARIO LOPEZ BEDOYA, por cuanto no existen razones para que esos depósitos judiciales estén depositados en la cuenta del despacho.

Por lo que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y es por ello que se solicita a esta, para que a través del despacho que emitió la orden de los descuentos realizados a la actora, proceda a hacer la devolución del mismo, debido a que no es la acción de tutela la que puede entrar a ordenar dicha entrega, sin que previamente a través del Juez de conocimiento se estudie la procedencia de los mismos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*

*4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”<sup>1471</sup>. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.<sup>[48]</sup>*

*4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”<sup>[49]</sup>, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

Por lo que solicitamos se declare desvinculación y archivo de la acción de tutela que nos ocupa, quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

De Usted, Atentamente,

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
La Juez

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dda369518d19561b32dbd3b9b4eae41a01d4a334ec3e3673ad62cbbddf7f3**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00013-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: EDINSON YEPES ROA C.C No. 72.073.834**

**DEMANDADO: LUIS DANIEL TAPIA ROMERO C.C No. 7.465.974 y LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ C.C No. 72.267.574**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la parte demandada **LUIS DANIEL TAPIA ROMERO** por medio de apoderado judicial, presentó **CONTESTACION** con **EXCEPCIONES DE MERITO**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que fue presentado memorial mediante el cual el demandado LUIS DANIEL TAPIA ROMERO por medio de apoderado judicial el DR CARLOS ANDRES BALZA PACHECO, presentó contestación de la demanda con EXCEPCIONES DE y así mismo aporta poder autenticado en Notaria 8 del Circuito de Barranquilla (Atl.).

Reexaminado el expediente, se observa que el poder otorgado por la parte demandada al DR CARLOS ANDRES BALZA PACHECO se constata, que se encuentra debidamente otorgado como indica el artículo 74 del CGP, que a letra dicen: (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...)

Seguidamente, revisada la contestación y excepción de mérito presentada, se observa en primera medida que el demandado LUIS DANIEL TAPIA ROMERO fue notificado personalmente por medio del correo institucional [notificacionesmccla80@gmail.com](mailto:notificacionesmccla80@gmail.com), en fecha 25 de julio del 2023, ahora bien, la norma como el mandamiento de pago indica que debe contestarse la demanda y presentar excepciones debe ser dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, dice así la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Subrayado del juzgado.

Luego, se observa que el demandado por medio de apoderado judicial, allegó escrito de contestación que contiene excepción de mérito en correo electrónico de fecha 16 de agosto del 2023, como se observa en el pantallazo anexo:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

25/7/23, 10:26

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: Notificado

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad  
<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 10:25

Para:Luis Daniel Tapia Narvaez <Junior\_fbc@hotmail.com>

**Cta Notificación personal**

(Por medio electrónico)

Siendo el Veinticinco (25) día del mes de JULIO de 2023, se deja constancia que el señor LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ C.C No. 72.267.574, a través de correo electrónico recibido el día 24 de Julio de 2023 manifiesta que:

"Con el presente manifiesto Expresión mi deseo de ser notificado de documento o demanda que fue llegado a la empresa a la cual Laboro. # Radicado 013 del 2022, por el cual soy demandado por el señor Edinson Yopez Roa Al Cual No Conozco Ni Tengo Ningún Vínculo ni personal ni comercial por cual motivo desconozco el motivo de dicha demanda le agradezco me sea notificado el por qué y pruebas de dicha demanda la cual como ciudadano colombiano tengo derecho"

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente no se evidencia envío de notificación por aviso, este Despacho tiene por notificado señor LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ C.C No. 72.267.574 del auto de fecha 31 de mayo de 2022 y corregido en auto de fecha 20 de junio de 2023, A través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por EDINSON YEPES ROA contra LUIS DANIEL TAPIA NARVAEZ Y OTRO.

Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

[08758418900420220001300](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**

**Cel: 304-347-8191**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

16/8/23, 15:16

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Dr. Carlos Andres Balza Pacheco <carlosandresbalza@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 14:30

Para:Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad  
<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIONDE DEMANDA.docx; CamScanner 16-08-2023 14.21.pdf

Como puede evidenciarse, en el término transcurrido del día 25 de julio del 2023 que se notificó el demandado hasta el día 16 de agosto del 2023, han transcurrido mas de diez (10) días hábiles, sobrepasando el término exigido por la norma para ser escuchado.

JULIO 2023							AGOSTO 2023						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB	DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
25	26	27	28	29	30	01	30	31	01	02	03	04	05
02	03	04	05	06	07	08	06	07	08	09	10	11	12
09	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30	31	01	02
30	31	01	02	03	04	05	03	04	05	06	07	08	09
○ 03 ● 09 ● 17 ● 25							○ 01 ● 08 ● 16 ● 24 ○ 30						

Bajo tales circunstancias es evidente que las excepciones presentadas son extemporáneas por lo que se rechazarán las mismas y así quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, en cuanto, a la solicitud de medida cautelar, el apoderado de parte demandante, acondiciona la solicitud, en caso de que el demandado no haya asistido de pues de la citación, situación, que puede cotejarse con lo antes expuesto, es decir que aunque extemporáneo, el demandado no solo se notificó personalmente si n que contestó la demanda, por ello no se acceder a lo solicitado.

Por lo que se,

**RESUELVE**

JRD  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Teléfono: 388554  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

1. Acéptese el poder conferido por el demandado LUIS DANIEL TAPIA ROMERO al DR CARLOS ANDRES BALZA identificado con cedula de ciudadanía 1129567405, de la ciudad de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 263037, del CS de la J.
2. Téngase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. CARLOS ANDRES BALZA identificado con cedula de ciudadanía 1129567405, de la ciudad de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional de abogado N°263037, del CS de la J., en los términos y condiciones del poder a él conferido.
3. Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por haber sido presentada de manera extemporáneamente.
4. No acceder a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f968b45abcbf0fdf3076d0986734dd41643654a58601341d94701eb73d7ae**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00026-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION NIT 900.364.951-6**  
**DEMANDADO: NORA ROCIO URIANA PUSHAINA C.C. 1.193.594.089**  
**LERIS PALMAR IPUANA C.C. 1.124.025.591**

**Informe secretarial: Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOUNION NIT 900.364.951-6**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **NORA ROCIO URIANA PUSHAINA C.C. 1.193.594.089** y **LERIS PALMAR IPUANA C.C. 1.124.025.591**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **NORA ROCIO URIANA PUSHAINA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: [URIANANORA9@GMAIL.COM](mailto:URIANANORA9@GMAIL.COM), aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY  
2213 DE 2022

E865F5B1FD4F4645BE38  
Cod. Seguimiento

**CERTIFICA QUE:**

EL día: **15 de Agosto de 2023 a las 12:10:46**, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: **NORA ROCIO URIANA PUSHAINA - URIANANORA9@GMAIL.COM**, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-28T02:10:05-05:00Z

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para NORA ROCIO URIANA PUSHAINA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a:  
<https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>

Código de seguimiento: E865F5B1FD4F4645BE38

Para constancia se firma el presente certificado el día: 28 de Agosto de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

En cuanto a la notificación del demandado **LERIS PALMAR IPUANA**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: [PALMARIPUANAL@GMAIL.COM](mailto:PALMARIPUANAL@GMAIL.COM), aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00026-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: NORA ROCIO URIANA PUSHAINA C.C. 1.193.594.089  
LERIS PALMAR IPUANA C.C. 1.124.025.591



AMMENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY  
2213 DE 2022

D7E2C138175EB2461825  
Cod. Seguimiento

CERTIFICA QUE:

El día: 15 de Agosto de 2023 a las 12:10:40, fue enviado un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: LERIS PALMAR IPUANA - PALMARIPUANAL@GMAIL.COM, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

	Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-28T02:10:01-05:00Z:
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-08-15 12:28:31Z74.125.210.198

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- 1. DEMANDA.pdf
- 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
- Notificación enviada Para LERIS PALMAR IPUANA

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a:  
<https://procesos.controlatuproceso.com/consultapublica/seguimientoguia/>.

Código de seguimiento: D7E2C138175EB2461825

Para constancia se firma el presente certificado el día: 28 de Agosto de 2023

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00026-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION NIT 900.364.951-6**  
**DEMANDADO: NORA ROCIO URIANA PUSHAINA C.C. 1.193.594.089**  
**LERIS PALMAR IPUANA C.C. 1.124.025.591**

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

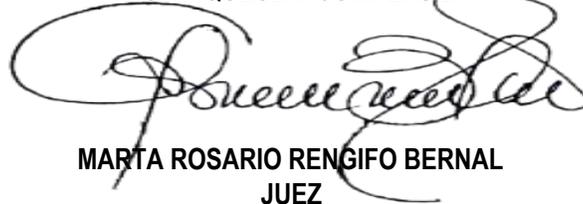
*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NORA ROCIO URIANA PUSHAINA C.C. 1.193.594.089** y **LERIS PALMAR IPUANA C.C. 1.124.025.591**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31358cabfa1e1f3c34105e258b442d00b869509993109bf039f36232db5820b5**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00055-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**  
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, C.C. 74.858.760, mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2023, aporta constancia de notificación por correo electrónico a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de julio de 2020.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [rosafonva@hotmail.com](mailto:rosafonva@hotmail.com), enviado a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., el día 31 de julio de 2023, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2023/08/10 15:59 Hora

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
<b>Id mensaje:</b>	11344976	
<b>Emisor:</b>	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com	
<b>Destinatario:</b>	rosafonva@hotmail.com - ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS	
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022	
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-31 13:40	
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo	

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023/07/31 Hora: 13:45:09	Tiempo de firma: Jul 31 18:45:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023/07/31 Hora: 13:45:09	Jul 31 13:45:10 +(-205-202)l pofuaf/uaqj(20547):51E6412487FC:fo--rosafonva@hotmail.com>; relay=hotmail.com.de.pretencion.outlook.com[104.47.58.163]25; delay=0.97; delay=0.064002; 0.3330.55; dm=2.0.0; status=sent (250 2.6.0 <1866acbe4903d4c6c08096c3897784495a0c726f86c08410c41030a10596768@dominadigital.com.es> [intermail-932866899234; Hostname=CYPRI1MB8429.aarpq11.prod.outlook.com] 280C2 bytes in 0.192, 141.906 KB/sec. Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

**Contenido del Mensaje**

**Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022**

Cuerpo del mensaje:

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 06 de julio del 2020 mediante el cual se proferió mandamiento de pago librado en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el término anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán (10) Diez días hábiles, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho [j04prpcssoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcssoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co) o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Carrera 21 No 20 esquina palacio de Justicia piso 1 de esta ciudad.

De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Parte interesada

Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ  
Correo electrónico: [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)  
T.P.: 117.636 del C.S de la J.

**Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
PODER.pdf	a19456c2019e02425336a11e34cc8876a31140a0d713b395b2705a2709a4652b65c384dc4472270ca3d3ac98054a4d3106a2a96d34ac581a3546767e68bc8



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00055-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

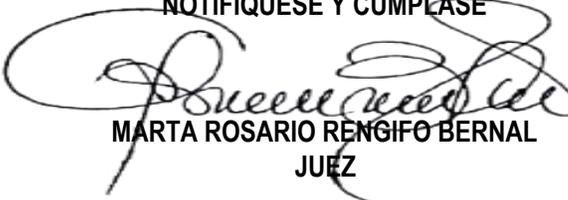
*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ROSA MERCEDES FONSECA VANEGAS, C.C. 32.731.826**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bea2c477dbabf3590cbf89579edb7a510464035555907315ad2666b937b8**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00065-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1**  
**DEMANDADO: JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647**

**INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de la demandada **JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, presentó demanda ejecutiva contra de **JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647**, Correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

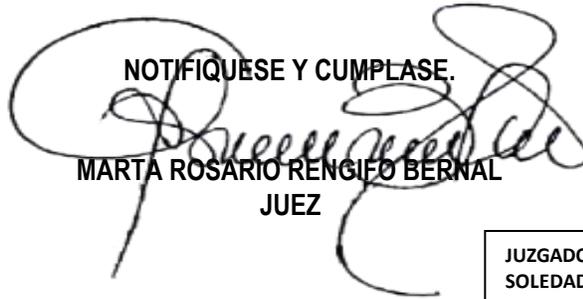
Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JAIDER SMITH RUIZ RODRIGUEZ CC 1.002.025.647**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese como Gastos definitivos al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353a2fe0de57cb6fe16077decda8c7a40c0a6eec18be78433101600fa3bff065**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00082-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4**

**DEMANDADO: DILMA ISABEL UCROS SOLA C.C. 32.730.668**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó la corrección del auto que ordenó mandamiento de pago y medida cautelar de fecha Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, que el DR. JAIRO ABISAMBRA en calidad de apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto de fecha 2 de junio del 2023, aduciendo error en el segundo apellido de la demandada que es correctamente DILMA ISABEL UCROS SOLA

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **DILMA ISABEL UCROS VENGOECHEA** identificado con **C.C. 32.730.668** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las siguientes sumas de dinero:

Y

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00082-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4**  
**DEMANDADO: DILMA ISABEL UCROS VENGOECHEA C.C. 32.730.668**

4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-147684 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Barranquilla, de propiedad del(a) demandado(a) **DILMA ISABEL UCROS VENGOECHEA** identificado con **C.C. 32.730.668**.

Verificada la demanda presentada se evidencia que el nombre correcto de la demandada es DILMA ISABEL UCROS SOLA y no DILMA ISABEL UCROS VENGOECHEA.

Por lo anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección a fin de evitar posibles inconvenientes y/o nulidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Corrijase el auto de fecha 2 de Junio del dos mil veintitrés (2023) correspondiente al mandamiento de pago y decreta medida cautelar, respecto al nombre correcto de la demandada **DILMA ISABEL UCROS SOLA**.
2. Corrijase los oficios emitidos respecto a la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4343a5605686e8f22a99e289d0b5d2eeb49c3051e9d3643c457a50640f177**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00088-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE JAVIER MONTERROSA PADILLA  
DEMANDADA: HECTOR EDUARDO FLOREZ FLOREZ C.C. 9.091.159  
ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124

**INFORME SECRETARIAL – Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro*”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado ROGER MARIO ALVEAR AMAYA C.C. 73.270.124, **DESÍGNESE** para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.337.608	401.086	PADILLA PADILLA	JAIDEER DE JESUS	Jate-do@outlook.com	3145196378

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae09a2b272efb2aef3600e09e56d6eec3a61bf92bd16351a602c342c6d1cb60**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: ORLANDO ALMANZA PEÑA, C.C. 12.597.791 y JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.334

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de los demandados **ORLANDO ALMANZA PEÑA** y **JAIRO RIQUETT ORTIZ**, mediante memorial de fecha 28 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", NIT. 900.314.497-1**, presentó demanda ejecutiva contra **ORLANDO ALMANZA PEÑA** y **JAIRO RIQUETT ORTIZ**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.337.608 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 401.087 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ORLANDO ALMANZA PEÑA, C.C. 12.597.791** y **JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.334**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fijese a favor del Dr. JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.337.608 de Barranquilla y T.P. No. 401.087 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00090-00

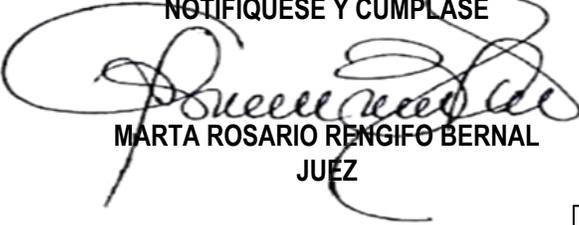
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: ORLANDO ALMANZA PEÑA, C.C. 12.597.791 y JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.334

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a09196ff2326b5fb44262d137d1ec7dd6834d4c2ed2dad1e15170111e601**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00180-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: INVERSIONES INDYCAR LIMITADA, NIT. 900.203.290-6 y CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ, C.C. 72.183.992

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de los demandados **INVERSIONES INDYCAR LIMITADA, NIT. 900.203.290-6** y **CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ, C.C. 72.183.992**, mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2023 contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, presentó demanda ejecutiva contra **INVERSIONES INDYCAR LIMITADA, NIT. 900.203.290-6** y **CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ, C.C. 72.183.992**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.337.608 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 401.087 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **INVERSIONES INDYCAR LIMITADA, NIT. 900.203.290-6** y **CARLOS DE JESUS RESTREPO RUIZ, C.C. 72.183.992**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor del Dr. JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.337.608 de Barranquilla y T.P. No. 401.087 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 87584003005201900034000

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GONZALO PICO RINCON C.C. 91.433.967

Demandados: LICEO CERVANTISTA E.U. NIT: 830.502.903-1 Y SUS REPRESENTATES LEGALES:

SEIDY MILENA HUMANEZ CERVANTES C.C. 1.143.453.065

ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO C.C. 32.688.134

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la **Dra. ANA PAULINA MOLINA MANOSALVA, C.C. 32.883.370** y T.P. No. **126.253** del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **GONZALO PICO RINCON C.C. 91.433.967**, mediante memorial dirigido al correo institucional, presentó sustitución de poder a favor del Dr. **FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE, C.C. 8.714.990** y T.P. **72.123** del C. S. de la J.

En consecuencia, y en virtud que, la sustitución allegada cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se aceptará la mismo para los efectos y fines de la sustitución conferida.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitase la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a favor del Dr. **FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE**, identificada con la C.C. 8.714.990 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.123 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase como apoderada de la parte demandante al **FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE**, identificado con la C.C. 8.714.990 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.123 del C. S. de la J., en los términos y condiciones de la sustitución conferida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088130638fbf07a97bc45aa472e7a8450022623abca39fadbb16a0983017559d**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2021-00351-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8**

**DEMANDADO: ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA C.C. 1.042.423.756**

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el **DR GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial, aporta notificación electrónica de la demandada **ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA**, de manera positiva.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOMULTRASAN** por medio de apoderado judicial presentó demanda de ejecución contra la Señora **ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Septiembre 14 de Dos Mil Veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación de la demandada **ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA**, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al correo **arlequi87@hotmail.com**, con resultado positivo, así mismo se constata que el correo electrónico es el mismo indicado por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, el profesional del derecho aporta el certificado de la empresa de mensajería emmensajes, que Certifica que realizó la gestión de envío de la NOTIFICACION (ART. 8 LEY 2213 DEL 2022), como se coteja dentro del pantallazo anexo.

IP DEL SISTEMA DE INFORMACION  
DESDE DONDE SE DESCARGARON: 191.95.29.191

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
MANDAMIENTO Y MEDIDAS	Descargado	2021-11-04 09:46:30	0000-00-00 00:00:00
CORREO OTORGANDO PODER - 2021-09-28T170213.472.pdf	Descargado	2021-11-04 09:41:45	0000-00-00 00:00:00
PODER_17-17 (1).pdf	Sin Descargar		
DEMANDA - 2021-09-28T170208.651.pdf	Descargado	2021-11-04 09:42:13	0000-00-00 00:00:00
PAGARE - 2021-09-28T170215.963.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para ARLETH PAHOLA QUINTERO CELADA	Descargado	2021-11-04 09:45:22	0000-00-00 00:00:00



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA C.C. 1.042.423.756

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://coordinadordeprocesosjudiciales.com> DE: AMMSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

LOG O SALIDA DEL MENSAJE:

REMITENTE: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ EMAIL: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

DESTINATARIO: ARLETH PAHOLA QUINTERO CELADA EMAIL: arlequi87@hotmail.com

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO FINANCIERA COOMULTRASAN CONTRA ARLETH PAHOLA QUINTERO CELADA

RADICADO: 202100351

NOMBRE DEL JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E-MAIL DEL JUZGADO: J04PRPCSOLEAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DIRECCIÓN Y CIUDAD JUZGADO: CARRERA 21 # 20-26 PISO 1 PALACIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

HORARIO DE JUZGADO: LUNES A VIERNES DE 8:00A.M. A 12:00P.M. Ó DE 1:00P.M. A 5:00P.M.

DIAS PARA COMPARECER: 10

ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

NÚMERO DE OBLIGACIÓN: 002-0039-003082006

FECHA PROVIDENCIA 1: 14/09/2021

AGENCIA: 39 - BARRANQUILLA PRADO

TÍTULO VALOR: PAGARE

DOCUMENTO QUE SE PROFIERE: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y PROVIDENCIA(S)

CUERPO DEL MENSAJE: SE REMITE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS

TRAZABILIDAD DE TRANSMISIÓN Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados

FECHA DE ELABORACIÓN: 03 de Noviembre de 2021 a las 17:40:17

FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 03 de Noviembre de 2021 a las 17:40:21

SERVER -> CLIENT: 220 smtp.gmail.com ESMTP 10sm2556856qkv.37 - gsmt  
CLIENT -> SERVER: EHLO gmail.com  
SERVER -> CLIENT: 250-smtp.gmail.com at your service, [162.214.154.96] 250-SIZE 35882577 250-8BITMIME  
250-AUTH LOGIN PLAIN XOAUTH2 PLAIN-CLIENTTOKEN OAUTHBEARER XOAUTH 250-  
ENHANCEDSTATUSCODES 250-PIPELINING 250-CHUNKING 250-SMTPUTF8  
CLIENT -> SERVER: AUTH LOGIN  
SERVER -> CLIENT: 334 VXNlcm9kbWU6  
CLIENT -> SERVER: Z2V5ZW5jaWFAcn9kcm9udWV6Y29yemVhY2Z2Fkb3MuY29t  
SERVER -> CLIENT: 334 UGFzc3dvcmQ6  
CLIENT -> SERVER: bWYyaW50YXZlZjZ3ZjZ3VlejlwMjA=  
SERVER -> CLIENT: 235 2.7.0 Accepted  
CLIENT -> SERVER: MAIL FROM: <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>  
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.0 OK 10sm2556856qkv.37 - gsmt  
CLIENT -> SERVER: RCPT TO: <arlequi87@hotmail.com>  
SERVER -> CLIENT: 250 2.1.5 OK 10sm2556856qkv.37 - gsmt  
CLIENT -> SERVER: DATA  
SERVER -> CLIENT: 354 Go ahead 10sm2556856qkv.37 - gsmt  
CLIENT -> SERVER: Date: Wed, 3 Nov 2021 17:40:21 -0500  
CLIENT -> SERVER: To: arlequi87@hotmail.com  
CLIENT -> SERVER: From: Gime Alexander Rodriguez <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>  
CLIENT -> SERVER: Reply-To: Gime Alexander Rodriguez <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>  
CLIENT -> SERVER: Subject: 202100351 Proceso Ejecutivo Financiera Comultrasan Contra Arleth Pahola  
Quintero Celada  
CLIENT -> SERVER: Message-ID:  
<660185eaa3382189d911d6b7c091882@coordinadordeprocesosjudiciales.com>  
CLIENT -> SERVER: X-Mailer: PHPMailer 5.2.16 (https://github.com/PHPMailer/PHPMailer)  
CLIENT -> SERVER: MIME-Version: 1.0  
CLIENT -> SERVER: Content-Type: multipart/alternative;  
CLIENT -> SERVER: boundary="b1\_d6d0185eaa3382189d911d6b7c091882"  
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: This is a multi-part message in MIME format.  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: --b1\_d6d0185eaa3382189d911d6b7c091882  
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/plain; charset=iso-8859-1  
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: CARRERA 21 # 20-26 PISO 1 PALACIO DE JUSTICIA -  
CLIENT -> SERVER: j04prpcsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: 4DEEBE01660A5A568FF1  
CLIENT -> SERVER: Cod. Seguimiento  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Surtida las notificaciones, la demandada **CARMEN ELENA YEJAS DOMINGUEZ**, tal como se pudo constatar dentro del expediente digital no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA C.C. 1.042.423.756

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (negritas del despacho).

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) ARLET PAHOLA QUINTERO CELADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680906baac7e58b6838692fb07c671175168063ab46f1d019d53dadfd131014**

Documento generado en 27/09/2023 09:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2012-00804-00  
RADICADO INTERNO 1171M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: MARY LUZ CASTRO CORREA  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informandole que se evidencia aporta renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante, estando pendiente decidir sobre el mismo. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA renuncia de poder conferido por la entidad crediticia BANCO DE BOGOTA, manifestando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4° que a la letra reza:

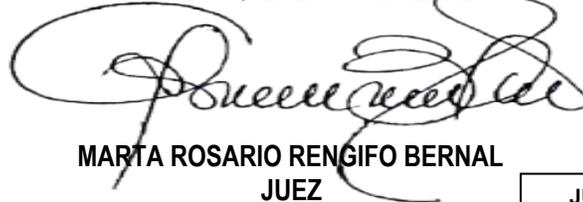
***(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** (...) *Negritas del despacho.*

Por lo que, se

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bbb05cac8518d5eeb1246702c9550efbfc5a85913b6a6f9fd33d71a13dbd82**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2012-00804-00  
RADICADO INTERNO 1171M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: MARY LUZ CASTRO CORREA  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado en el BANCO DAVIVIENDA.

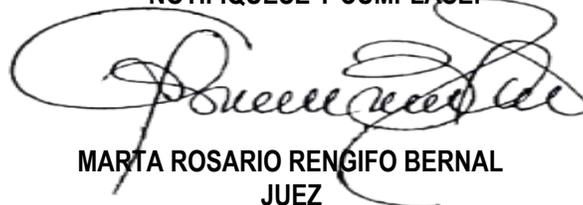
No obstante, examinado el expediente que nos ocupa, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante, en virtud que, mediante auto calendarado 20 de abril de 2.016, esta Agencia Judicial decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S que posea la demanda Señora MARY LUZ CASTRO CORREA identificado con C. C. 45.582.302, en el BANCO DAVIVIENDA, límitese la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$9.399.380.09), atendiendo así, a la solicitud radicada por la profesional del derecho, sin que se explique, las razones por las que habría lugar a decretar una medida, que ya está ordenada.

Por lo que, se

**RESUELVE:**

1. No acceder a decretar la medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52610c23fc45538ce9993e225c289db47df11f0be6ffb9e432acd9e4a45d3122**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00892-00**

**RADICADO INTERNO: 3184M - 2016**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO**

**DEMANDADO: CARLOS VIZCAINO ARIZA y DORIS DEL CARMEN FONSECA HERNANDEZ**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes dentro del proceso, como seguir adelante la ejecución, renuncia de poder y nuevo poder otorgado por la parte demandante. Además de ello, se requirió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO el fallo de segunda instancia pendiente, y éste allegó dicho auto mediante correo de fecha 01 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto informe secretarial, se observa las siguientes solicitudes por resolver:

**1. SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE:**

En fecha 2 de febrero del 2022, el apoderado de la parte demandante Víctor Ricardo Martínez González, solicita se siga adelante la ejecución y la etapa de avalúo y remate, de la cual no se accede por encontrarse el proceso pendiente por resolver etapa probatoria, de acuerdo auto de fecha 29 de marzo del 2019, el cual se procederá a reiterar.

**2. RENUNCIA DE PODER PARTE DEMANDANTE:**

Se observa en el expediente, que el DR VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante señora DAYANA MILENA MARTINEZ ARROYO, presenta mediante correo electrónico propio y con copia al correo electrónico: arriendobarranquilla@hotmail.com (correo demandante) comunicando RENUNCIA AL PODER otorgado.

Así las cosas. al estar demostrada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...)

**3. NUEVO PODER:**

La señora DAYANA MARTINEZ ARROYO en su calidad de demandante otorga poder especial para continuar su representación en este proceso al DR CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, de lo cual, una vez atendido por ventanilla del Juzgado, allegaron mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre del 2023 el hilo del correo.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Oficio No. 2020-00277-01

1/9/23, 14:59

Correo: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad - Outlook

REMITO EXPEDIENTE RAD 2007-00892 RAD S.I 2020-00277-01

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 14:57

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad  
<j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
CIUDAD

REMITO EXPEDIENTE DEL ASUNTO SIN TRAMITES PENDIENTES EN ESTA INSTANCIA

[08758311200220200027701](#)

DE USTED,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a):  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SOLEDAD - ATLANTICO

PROCESO: CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 2020-00277-01  
RAD ORIGEN: 2007-00892 RAD INT. 3184M-4-2016  
DEMANDANTE: DAYANA MARTINEZ ARROYO  
DEMANDADO: DORYS HERNANDEZ FONSECA Y OTROS

Atento saludo:

Por medio del presente me permito comunicarle que este juzgado, mediante proveído de fecha **22 de enero del 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia, SE RESOLVIÓ:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, el cual resolvió negar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora DAYANA MARTINEZ ARROYO contra los señores DORYS HERNANDEZ FONSECA Y CARLOS VIZCAINO ARROYO, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte recurrente, fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$874.350.00)".

Cordialmente,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

Y en la parte resolutive se expone "CONFIRMAR el auto de fecha 29 de marzo de 2019, notificado por estado No. 45 del 01 de abril de la misma anualidad, el cual resolvió negar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la señora DAYANA MARTINEZ ARROYO contra los señores DORYS HERNANDEZ FONSECA Y CARLOS VIZCAINO ARROYO, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

En consecuencia, a lo anterior, es necesario dar cumplimiento y continuación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia que hace Dr. VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído..

**TERCERO:** Reconocer personería al DR CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, identificado con la CC. 79400659 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 191550 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder.

**CUARTO:** Obedecer y dar cumplimiento a lo decidido en fallo de segunda instancia en auto de fecha **22 DE ENERO DEL 2021** por el ad quem dentro del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reiterar las pruebas decretadas en auto de fecha 25 de julio del 2018 de la siguiente manera:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Citar para el día 01 de noviembre de 2023 a las 10:00 am, a la señora DAYANA MARTINEZ ARROYO a las , advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

- **TESTIMONIO:** Citar para el día 01 de noviembre de 2023 a las 11:00 am al señor ARTURO MARTINEZ IGLESIAS a las , el cual será evacuado en la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá del mismo si se encuentra ausente. La parte solicitante de la prueba deberá citar al testigo y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.).

La audiencia de pruebas se realizará de manera virtual por la aplicación LIFE SIZE, para lo cual deberán cumplir con el protocolo de comportamiento y al correo electrónico que usted haya indicado llegará una invitación a la audiencia programada, el cual incluye el link que lo conectará.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140068fa63afe65813aad09551ac92db3feb2365d2d7092663a1d08a5f69e83**

Documento generado en 27/09/2023 09:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**